

Honorable Magistrada:
Dra. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Cuarta – Subsección “A”
E.S.D.

Expediente: 25000-23-37-000-2023-00332-00
Demandante: LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBIA S.A.S.
C.C./ NIT: 900.174.478-8
Acción: Contenciosa
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandado: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian)
Domicilio: Bogotá D.C.
Concepto: Impuesto CREE año 2015
Asunto: EXCEPCIÓN PREVIA
Auto admisorio: 19 de junio de 2024
Notificación: 3 de julio de 2024
Temas: Resolución Sanción por devolución improcedente

CLAUDIA CRISTINA GIRALDO GALLO, identificada con cédula de ciudadanía n.º 24.367.043, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional n.º 110.094, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuó como apoderada de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante, Dian o mi representada). Según el poder conferido por el director operativo de grandes contribuyentes de la UAE - Dian, respetuosamente y encontrándome dentro de la oportunidad legal prevista para ello en el artículo 101 del Código General del Proceso (CGP), y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, me permito presentar Excepción Previa a la demanda instaurada por la doctora Catalina Hoyos Jiménez en representación de la sociedad **LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBIA S.A.S.**

1. EXCEPCIÓN COMO MEDIO DE DEFENSA.

Las excepciones son medios de defensa y consisten en *“el derecho subjetivo que posee la persona física o moral, que tiene el carácter de demandada o de contrademandada en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora o reconviniente en su caso, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda o lo determinado por el reconviniente*

Expediente: 25000-23-37-000-2023-00332-00
Demandante: Cristian Alexis Ducuara Castaño
Demandado: DIAN

en la contrademanda, y cuyo objeto es detener el proceso, o bien, obtener sentencia favorable en forma parcial o total” (ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. México: Editorial Porrúa S.A. pp. 303 y ss).

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o por vicios. Por lo anterior, la jurisprudencia las ha concebido como medidas de saneamiento en la etapa inicial y encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias. En asuntos contenciosos administrativos, la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas, de manera taxativa, en el artículo 100 del CGP (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA) .

Adicionalmente el artículo 168 del CPACA, establece:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Por este motivo, al encontrarme en la oportunidad para proponerlas, formulo al despacho la excepción de falta de jurisdicción o de competencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Al respecto a la competencia el Consejo de Estado ha dicho que :

“Desde el punto de vista jurídico por competencia se entiende “la medida como la jurisdicción se distribuye entre las distintas autoridades judiciales”; según Rocco, la competencia puede definirse como “aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”. Couture la definió como una medida de jurisdicción. Todos los Jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un Juez competente es, al mismo tiempo, un Juez con jurisdicción; pero un Juez incompetente es un Juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un Juez. Es decir, la jurisdicción compete a todos los Jueces, mientras que la competencia es la facultad que en concreto está atribuida por la Ley a cada Juez, teniendo en cuenta factores que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez correspondiente. Dichos

Expediente: 25000-23-37-000-2023-00332-00

Demandante: Cristian Alexis Ducuara Castaño

Demandado: DIAN

factores han sido definidos así: objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: que se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: se relaciona con el espacio en el cual un funcionario judicial ejerce sus funciones, es decir, lugar o territorio para desatar los litigios que en él surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un Juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.¹”

2. PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN EN EL CASO ANALIZADO:

La demanda presentada por la doctora Catalina Hoyos Jiménez en representación de la sociedad **LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBIA S.A.S.**, pretende se declare la nulidad de la Resolución Sanción No. **2022200006000119 del 21 de abril de 2022** emitida por la **Coordinación de Fiscalización y Liquidación Internacional de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes**, y la **Resolución No. 647-003506 del 2 de mayo de 2023** 13 julio de 2020 emitida por la Subdirección Jurídica.

Es de indicar que el factor que nos ocupa en esta litis es el objetivo, en razón a la cuantía del proceso, toda vez que conforme lo dispone el artículo 157 del CPACA, cuyo texto indica que:

*“En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto **de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**”*

Ahora en la presente litis, el factor de la cuantía y la materia que se discute, la competencia debe ser analizada y resuelta por el despacho toda vez que los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) modificados por la Ley 2080 de 2021 determinó la competencias así:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...] 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/2082-06.doc;%202205-06%20Y%200462-07.pdf>.

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...] 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 4. De los procesos que se promuevan sobre el montó, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Observa mi representada que la demandante, se halla incurso en la excepción propuesta toda vez que incluye dentro de los conceptos para fijar la cuantía del proceso, i) los valores correspondientes al reintegro de las sumas devueltas improcedentemente; ii) los intereses moratorios sobre el valor del saldo a favor desde la fecha de notificación del acto que reconoció el saldo a favor y iii) la multa del 20% del valor devuelto improcedentemente. Tazando la cuantía en \$1.766.137.000.

Con fundamento en lo anterior y habida cuenta que los actos sancionatorios imponen una sanción por devolución improcedente, a la sociedad LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.174.478-8, respecto del impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año gravable 2015 por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$440.183.000), los intereses moratorios correspondientes liquidados como lo señalan los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario no deben tenerse en cuenta para fijar la competencia.

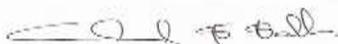
3. PETICIÓN.

Por lo tanto, la cuantía que se debe fijar corresponde a menos de 500 SMLMV, dando como resultado que los competentes sean los juzgados administrativos conforme lo dispone el artículo 155 numeral 3º del CPACA. Y entonces se dé como probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia el honorable despacho de aplicación a lo que dispone el artículo 168 del CPACA.

4. NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita recibiremos las notificaciones personales y/o comunicaciones procesales a que haya lugar en la página [web www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)-Portal Web-Servicios a la Ciudadanía-opción de Notificaciones Judiciales, en el correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y cgiraldog@dian.gov.co.

Atentamente,



CLAUDIA CRISTINA GIRALDO GALLO

C.C. 24.367.043 de Aguadas

T.P. 110 094 del C.S. de la Judicatura

Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes

Teléfono PBX 6079999 Ext.324023

Diagonal 92 No.17 a -42 Edificio Brickell Center

Bogotá D.C.

www.dian.gov.co